Esquel, de noviembre de 2013.-

------**VISTO:**----------

------Las presentes actuaciones elevadas en consulta a este Tribunal; y.-----

------**CONSIDERANDO:**----------

------Que la Sra. Juez de Familia, por resolución de fecha 7 de octubre de 2013 (fs. 74/79), declaró la incapacidad del Sr. J. H. F. por presentar retraso mental leve desde su nacimiento (conf. Acta Junta Médica de fs. 30).---------

----------Que en cuanto a la elevación en consulta, compartimos lo expresado por nuestro Superior Tribunal de Justicia quien ha dicho que ésta: *"... no reviste el carácter de recurso ni una apelación en interés de la ley, sino del establecimiento de un deber a cargo de la Alzada, de reexaminar oficiosamente la sentencia en el proceso de declaración de incapacidad para asegurar su legalidad, verificando la observancia de las formalidades esenciales de validez del proceso y la justicia de lo decidido."* (conf. El Dial AS 135E, Sentencia Definitiva de fecha 25/10/2000, causa A 000027).----------

------Que la finalidad de la consulta indicada en los arts. 256 y 641 in fine del C.P.C. y C., es la de acordar las mayores garantías al presunto insano, frente a la trascendencia del pronunciamiento que lo priva de su capacidad y partiéndose de la base de que el estado de incapacidad es excepcional y que, como tal, su declaración exige el agotamiento de los resortes judiciales tendientes a evitar que pueda ser declarado demente quien no lo es. También, tiene por finalidad la revisión del procedimiento que condujo a la declaración de incapacidad por parte de esta Alzada.----------

------Que, asimismo, el art. 639 del C.P.C.C. es concorde con lo estipulado en el art. 142 del Código Civil, por lo cual el dictamen médico es esencial, insustituible e insoslayable en estos procesos, observando que en el dictamen de la Junta Médica (fs. 30), la cual y dado las características del Sr. J. H. F. fue entrevistada en dependencias del Cuerpo Médico Forense, los expertos son coincidentes en cuanto al padecimiento del Sr. F., refiriendo al respecto: *"Esta Junta Médica, luego de la evaluación arriba a*

las siguientes conclusiones: Diagnóstico: retraso mental leve". Agregando que la afección que presenta comienza desde su nacimiento y es de carácter irreversible. El régimen aconsejable para su protección y asistencia no requiere de *"... supervisión y acompañamiento para el sostén vital (alimentación, vestido, etc.), pero las necesita para desarrollar tareas más complejas."* Aducen que no hay necesidad de internación al momento del examen.----------

--Añaden los facultativos que el Sr. F. se comunica durante toda la entrevista y es muy colaborador, que está escolarizado y que realiza diversos talleres como panadería. No requiere de medicación y que no maneja el dinero.----------

------Que asimismo, el art. 141 del Código Civil, sin desconocer que la causa de la demencia radica en una enfermedad mental, no se contenta en el plano jurídico con la sola presencia de ella para decretar la procedencia de la interdicción, sino que exige la concurrencia de un elemento finalista, como lo es la ineptitud para conducirse en sociedad. Se trata de no llevar las conclusiones de la ciencia médica a extremos jurídicamente inaceptables por abiertamente vulnerantes del principio general de la capacidad de las personas y la paralela excepcionalidad y carácter restrictivo que debe reconocerse a la situación inversa.----------

------Que además del informe de Junta Médica reseñado (fs. 30), certificado de médicos oficiales (fs. 3 y 4), indica la Sra. Juez de Familia ha tomado contacto personal con el Sr. J. H. F. en cumplimiento de la manda del primer párrafo del art. 641 C.P.C.C. (fs. 51), observándose del análisis total de la causa que la resolución en estudio ha evaluado los informes y las pericias médicas glosadas en autos.----------

------Que se ha dado cumplimiento a las disposiciones de los arts. 640 y sgtes. del código de rito, conforme lo explicitara el Sr. Asesor de Familia e Incapaces a fs. 89 y vta., habiéndosele brindado al insano la protección jurídica necesaria durante el proceso, constatándose asimismo mediante el informe socio ambiental realizado en el domicilio del insano, en la localidad de E. M. (fs. 41/44), cual es el grupo familiar conviviente y extendido, su historia familiar, la situación habitacional, la situación general del Sr. F. como asimismo las actividades que realiza, sus condiciones personales, sus limitaciones. Se explaya además sobre la entrevista mantenida con la

Directora del Establecimiento educativo N° *** al cual concurre, quien detalla pormenorizadamente las funciones posibles de concretar por parte del Sr. J. F. en dicha institución y fuera de ella en su desenvolvimiento en la comunidad.----------

------Resulta correcto lo decidido por la Sra. Juez de Familia en cuanto a la designación de Curadora a la Sra. B. N. R. (madre del insano).----------Que en tal sentido se observa que efectivamente el fallo dictado lo ha sido previo consultar todos los pasos procesales y médicos prescriptos por el Código de fondo, el de rito y las reglas de la medicina según el estado actual de la ciencia.----------

Por ello entendemos que, cumplimentados los trámites procesales exigidos por la ley, habiéndose salvaguardado en ellos el derecho de defensa del afectado con las notificaciones y traslados, reglados por los arts. 634 y 640 del C.P.C.y C., constatada debidamente su interdicción y proveída su curatela, el decisorio de la Sra. juez resulta ajustado a derecho por haber cumplido con las facultades que le otorga la legislación (arts. 141, 142, 392, 468, 469, 475 y 482 del Código Civil) observándose que la normativa proyectada propende a preservar la autonomía del sujeto de la manera más amplia posible, determinando la limitación de su capacidad civil para realizar determinados actos (conf. punto 1) de la sentencia) y disponiendo la revisión del fallo en el plazo establecido por el art. 152 ter del Código Civil (t.o. Ley 26.657).----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---

----------**RESUELVE**----------

------1º) **CONFIRMAR** la resolución de fs. 74/79, en cuanto ha sido materia de consulta, por las consideraciones expuestas, declarando en definitiva, la **INCAPACIDAD** del Sr. J. H. F., DN.I. Nº **.***.***, nacido el día ** de noviembre de 1989 en la localidad de E. M., provincia de Chubut, hijo del Sr. J. L. F. y de la Sra. B. N. R., por presentar un cuadro de retraso mental leve.----------

------2º) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

GÜNTHER E. FLASS

JORGE L. FRÜCHTENICHT CLAUDIO A. PETRIS

REGISTRADA BAJO EL Nº CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2013.- CONSTE.-

Norma Marrero
Secretaria